

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 726

Panamá, 6 de abril de 2022

Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.

Alegatos de Conclusión.

Expediente 581882021.

El Licenciado Carlos Sanad Espino, actuando en nombre y representación de **Abelis Sanjur**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 251 de 09 de abril de 2020, emitido por el **Órgano Ejecutivo** por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda a través de la Vista número 226 de 24 de enero de 2022, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el apoderado especial de **Abelis Sanjur** referente a la decisión del Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, contenida en el Decreto de Personal No. 251 de 09 de abril de 2020, que en su opinión, es contrario a derecho y se vulneraron las garantías del recurrente.

La acción en estudio, consiste en la destitución del actor en el cargo que ocupaba producto de la investigación realizada por la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, misma que resultó en un cuadro de acusación individual que fue analizado y deliberado por la Junta Disciplinaria Superior, comprobando así la falta cometida.

En este orden, este Despacho debe enfatizar que el proceso disciplinario dio inicio con una investigación por la denuncia de la extracción de madera cocobolo en Cerro Tigre en dos (2) camiones, advirtiendo sobre la entrega de un cheque por la suma de cuarenta mil balboas

(B/.40,000.00), siendo una operación dirigida por el Capitán José Marín, el Subteniente **Abelis Sanjur**, el Subteniente Ricardo Díaz y el Sargento Jaime Pérez (Cfr. fojas 92 y 103-105 del expediente administrativo).

Al observar las constancias procesales, resulta evidente que en el procedimiento disciplinario instaurado en contra del hoy actor, se produjo la sanción de destitución debido a la información recabada de todos los testimonios e inspecciones efectuadas, así como de las propias declaraciones del investigado, garantizando agotar todos los medios pertinentes para alcanzar la veracidad de los hechos.

Aunado a lo antes señalado, debemos enfatizar que el hoy actor ejerció su derecho de defensa; sin embargo, **no logró desvirtuar el caudal probatorio obtenido producto de la investigación y tampoco aportó los medios de convicción que permitieran corroborar su argumentación**; y en función de ello, la Junta Disciplinaria Superior concluyó que **Abelis Sanjur** había cometido la falta de la que se le acusaba, siendo necesaria la recomendación dirigida al Presidente de la República, para proceder con la formal destitución del cargo que ocupaba dentro de la Policía Nacional, adscrita al **Ministerio de Seguridad Pública**.

Dentro de este contexto, debemos indicar que le corresponde a la Sala Tercera, conocer aquellas acciones donde se pretenda la nulidad de un acto, por ilegal, al comprobarse que se han quebrantado las normas contenidas en las leyes aplicables, en este sentido, incumbe al actor invocar tales disposiciones, explicando de manera detallada, coherente y específica, cómo ocurre el concepto de violación; sin embargo, al analizar la acción en estudio podemos concluir que no están llamados a prosperar los cargos de ilegalidad presentados por el recurrente.

En consecuencia, resulta evidente que las violaciones alegadas por el actor son inciertas, pues la **Policía Nacional** adscrita al **Ministerio de Seguridad Pública**, de manera precisa llevó a cabo el procedimiento disciplinario, cumpliendo con lo dispuesto en la ley y su reglamento, efectuando un minucioso análisis de los hechos investigados, concluyendo que al tratarse de la comisión de una falta clasificada como gravísima en el reglamento disciplinario aplicable, queda claro que la sanción correspondiente consistía en la destitución, de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 133 (numeral 7) del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997, cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 123 de la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997, por lo que solicitamos a los Magistrados que integran la Sala Tercera, que desestimen las pretensiones contenidas en la acción ensayada.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas N° 188 de ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se **admitió** a favor del actor las copias autenticadas del acto acusado y su confirmatorio, entre otras documentaciones (Cfr. fojas 226-227 del expediente judicial).

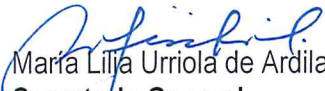
En ese orden, se observa que el Magistrado Ponente **admitió** como prueba aducida por este Despacho la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en la entidad (Cfr. foja 227 del expediente judicial).

En adición, el Magistrado Sustanciador determinó **no admitir** las pruebas documentales aportadas, al considerar que las mismas no se ajustaban a la formalidad establecida en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. fojas 227-228 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el **Decreto de Personal No. 251 de 09 de abril de 2020**, dictado por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de **Abelis Sanjur**.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General